



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

189 - - - - -

22 NOV. 2017

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante auto No. 008 del 04 de abril de 2016 el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso una medida preventiva de Amonestación escrita y suspensión de obra, proyecto o actividad, al señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.061.336 de Medellín por reparación de un espolón sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental.

Que el auto de imposición de medida preventiva fue comunicado mediante oficio radicado No. 20166660001621 del 2016-04-28 al señor Jose Dario Cardenas Arismendy vía correo certificado el día 11 de mayo de 2016.

Que como consecuencia de lo anterior y una vez analizado el material aportado por el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo mediante memorando radicado No. 20166660004203 del 2016-05-10, esta Dirección Territorial procedió con la apertura de la presente investigación .

Que mediante auto No. 387 del 15 de junio de 2016 esta Dirección Territorial mantuvo una medida preventiva y abrió una investigación administrativa ambiental contra el señor José Dario Cardenas Arismendy identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.061.336 de Medellín.

Que el auto de apertura de investigación No. 387 del 15 de junio de 2016 fue notificado mediante aviso de fecha 10 de agosto de 2016, el cual fue remitido al presunto infractor por correo certificado, recibido el día 23 de agosto de 2016, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20166660007633 del 26-07-2016.

Que mediante el auto de apertura de investigación No. 387 del 15 de junio de 2016 esta Dirección Territorial ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración al señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY identificado con la cedula de ciudadanía No.70.061.336 de Medellín, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY y se adoptan otras determinaciones"

2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto del auto de apertura de investigación antes referido, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo recibió declaración rendida por el señor Jose Darío Cárdenas Arismendy el día 19 de septiembre de 2016, en la que manifiesta lo siguiente:

"...PREGUNTANDO: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EN EL DÍA DE HOY? CONTESTO: si señor PREGUNTANDO: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO SI USTED ES O NO, POSEEDOR, DUEÑO O TENEDOR DEL PREDIO DENOMINADO "SAL SI PUEDES" UBICADO EN EL NORTE DE TINTIPAN- ARCHIPIÉLAGO DE SAN BERNARDO? Si señor, soy tenedor del predio en mención PREGUNTANDO: ¿USTED REALIZÓ O NO ACTIVIDADES DE ADECUACIÓN, RESPOSICIÓN O MEJORA AL ESPOLON QUE SE ENCUENTRE UBICADO FRENTE AL PREDIO DEL CUAL USTED ES TENEDOR? CONTESTO: Si señor, ese espolón está ahí antes de 1998, ese mismo al cual usted hace referencia, tengo foto de que ese espolón esta antes de 1998 y en todos esos años sin saber un vecino a una cuadra de distancia esta remodelando o levantando un espolón viejo, yo miro y digo: voy a levantar la piedra del espolón que está en mi propiedad y sin saber levanto las piedras, subo las piedras viejas que están en el piso regadas alrededor del espolón, yo lo único que hice fue sacarlas de abajo y colocarlas encima, no sabía que había que solicitar permiso. Eso fue todo lo que hice, no puse piedra nueva ni nada, no sabía que tenía que solicitar permiso, si hubiese sabido que había que colocar permiso lo hubiese pedido. Si hice algún daño pues pido disculpas pero no sabía. Lo hice pensando en proteger la isla de los fuertes oleajes de la época y las causadas por las lanchas rápidas. PREGUNTANDO: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO QUE MATERIAL USÓ PARA LLEVAR A CABO LA ACTIVIDAD DE ADECUACIÓN ANTES MENCIONADA POR USTED? CONTESTO: No. nada ninguna, las que estaban tiradas ahí en el piso, las que ya estaban antes de 98. Eso tiene como más de 20 años de estar ahí..."

Que visto el material anteriormente descrito esta Dirección Territorial mediante auto No. 544 del 04 de octubre de 2016 formuló al señor Jose Darío Cardenas Arismendy identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.061.336 de Medellín el siguiente Cargo:

1. Reparar un espolón con una extensión de 37,50, ancho 1,50 mts. y 90 cm de alto, con piedra coralina y de cantera, en las coordenadas geográficas 75°50'56,5" W y 09°47'59,4" al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, transgrediendo presuntamente lo depuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 1424 de 1996, artículo tercero de la resolución No. 0163 de 2009 y numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que el auto de cargos antes referido fue notificado personalmente el día 13 de diciembre de 2016 al señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que según certificación de fecha 10 de enero de 2017, el señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.061.336 de Medellín no presentó escrito de descargos, como tampoco solicito la práctica de prueba alguna.

Que en razón a lo anterior, esta Dirección Territorial mediante auto No. 121 del 25 de enero de 2017, otorgó el carácter de pruebas a las diligencias ya practicadas en el presente proceso de carácter administrativo sancionatorio, en virtud de que en la etapa procesal correspondiente el señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY no solicitó la práctica de las pruebas que creyera necesario, pertinente o útil.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación del auto No. 121 del 25 de enero de 2017 de manera personal, la Jefatura del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo procedió con la notificación mediante aviso de fecha 29 de marzo de 2017, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20176660002233 del 09-03-2017.

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY y se adoptan otras determinaciones"

COMPETENCIA

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...*"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY y se adoptan otras determinaciones"

regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de carácter preventivo y transitorio y estas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron o en su defecto haya cumplido la finalidad para la cual fue impuesta.

Que a través del auto No. 008 del 4 de abril de 2016 el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso una medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad y amonestación contra el señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.061.336 de Medellín, por contravenir presuntamente la normativa ambiental existente.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY y se adoptan otras determinaciones"

Que en caso sub examine se observa que la medida preventiva aun se mantiene, razón por la cual este despacho ordenará levantarla en razón a que desaparecieron las causas que la originaron.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que una vez esta Dirección Territorial analizó el material obrante en el proceso sancionatorio No. 022 de 2016, evidenció que existía material de juicio suficiente para proceder a formular cargos contra el señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.061.336 de Medellín.

Así las cosas, mediante Auto N° 544 del 04 de octubre de 2016 esta Dirección Territorial formuló al señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.061.336 de Medellín, el siguiente cargo:

"Reparar un espolón con una extensión de 37,50, ancho 1,50 mts. y 90 cm de alto, con piedra coralina y de cantera, en las coordenadas geográficas 75°50'56,5" W y 09°47'59,4" al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, transgrediendo presuntamente lo depuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 1424 de 1996, artículo tercero de la resolución No. 0163 de 2009 y numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015."

ANALISIS DEL ESCRITO DE DESCARGOS, DEL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Con relación al cargo formulado, el señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.061.336 de Medellín, no presentó escrito de descargos tal como reza el artículo cuarto del auto No. 544 del 04 de octubre de 2016.

Que en ese sentido en el presente proceso sancionatorio no existe una versión diferente a la que reposa en el expediente sancionatorio del asunto, por cuanto el presunto infractor no desvirtuó dentro de la etapa procesal correspondiente su presunción de culpa o dolo, en ese sentido, el mismo no dio uso de los medios probatorios legales a los cuales pudo concurrir para desvirtuar su presunta responsabilidad.

En consecuencia de lo anterior, con base en el acervo probatorio y material recopilado por esta Dirección Territorial en el curso de la presente investigación, este despacho concluye que la conducta desplegada por el señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.061.336 de Medellín, se tipifica en la prohibición contenida en el artículo tercero de la resolución No. 1424 de 1996, artículo tercero de la resolución 0163 de 2009 y numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015,

Que por otra parte, el presunto infractor en su declaración de fecha 19 de septiembre de 2016 manifestó que éste efectivamente realizó actividades de reparación de un espolón con una extensión de 37.50 de ancho y 1,50 metros de largo y 90 centímetros de alto, con piedra Coralina y de Cantera, en las coordenadas geográficas 75°50'56',5" W y 09°47'59,4" N al interior del Parque Nacional Natura Los Corales de Rosario y de San Bernardo.

Visto lo anterior, queda probado que los hechos por los cuales se formularon cargos contra el señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.061.336 de Medellín, si fueron realizados por este mismo, en razón a que el presunto infractor manifestó haberlos realizados, versión que es confirmada por el material que reposa en el

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY y se adoptan otras determinaciones"

expediente sancionatorio como conceptos técnicos, informe de campo y actividades de prevención vigilancia y control.

Que esta Dirección Territorial adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que cumpliendo con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y garantizando la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, esta Dirección Territorial tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 022 de 2016.

Que esta Dirección Territorial considera que el señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.061.336 de Medellín, es responsable del cargo formulado mediante el auto No. 544 del 04 de octubre de 2016, en razón a que quedó probado dentro de la presente investigación que él mismo realizó actividades de reparación de un espolón, según consta en concepto técnico radicado No. 20166660000806 del 2016-05-06, informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 09 de marzo de 2016, formato de actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 09 de marzo de 2016 y confesión hecha por el presunto infractor en su declaración de fecha 19 de septiembre de 2016.

LA SANCION

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que de acuerdo con el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, se impondrá el trabajo comunitario en materia ambiental *"Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades..."*

Que el artículo decimo del Decreto 3678 de 2010 establece que *"El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente..."*

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la*

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY y se adoptan otras determinaciones"

capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..." (Subrayado Fuera de Texto).

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a (...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios (...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."

Que esta Dirección Territorial con base en el material probatorio recabado en el expediente sancionatorio No. 022 de 2016, impondrá al señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.061.336 de Medellín, la sanción de Trabajo Comunitario señalada en el numeral séptimo del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto 3678 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que infringió el artículo tercero de la resolución No. 1424 de 1996, artículo tercero de la resolución No. 0163 de 2009 y numeral 8 del artículo tercero 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015 constituyéndose de esta manera una infracción de carácter administrativa ambiental que de acuerdo al material probatorio, la misma no implicó "daño ambiental" a los valores constitutivos del área como tampoco a los Objetos de Conservación.

Que de acuerdo a lo anterior, esta Dirección ordenará al señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.061.336 de Medellín a realizar las siguientes actividades:

"...de acuerdo a la planeación propuesta desde Educación ambiental y comunicaciones del PNN Corales del Rosario y San Bernardo para el año 2017, se proyecta para la realización del trabajo comunitario, realizar sensibilización sobre la protección de los ecosistemas del área protegida con estudiantes de los grupos ecológicos del sector de San Bernardo y aportar los insumos logísticos necesarios para la actividad. A continuación se detalla la propuesta presentada por el área protegida para el trabajo comunitario que se solicita adelante el presunto infractor."

Objetivo¹: Realizar sensibilización sobre la protección de los ecosistemas del área protegida con estudiantes de los grupos ecológicos del sector de San Bernardo y aportar insumos logísticos necesarios para la actividad.

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY y se adoptan otras determinaciones"

Requerimientos:

1. Realizar un taller con estudiantes de los grupos ecológicos del archipiélago de San Bernardo sobre la protección de los ecosistemas marinos. Duración: 1 Hora. Una semana previa al taller, el Señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY recibirá una preparación hecha con el funcionario encargado del área de educación ambiental del PNNCRSB, la cual dura 3 horas.
2. Proveer con 200 (Doscientos) suéteres en el programa de conservación de tortugas marinas, para los grupos ecológicos (El diseño lo proporciona el parque).
3. Hacer 3000 (Tres mil) impresiones sobre material divulgativo del parque nacional natural los corales del rosario y de san Bernardo.
4. Proveer con 300 (trescientos) refrigerios para el evento."

Los materiales a emplear para el cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario antes descrita serán suministrados por el infractor.

Al finalizar el servicio social se deberá aportar al proceso sancionatorio No. 022 de 2016 las evidencias, tales como informe de las actividades, fotos, listados de asistencia y certificado de cumplimiento de la sanción expedida por el funcionario delegado.

Que el señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.061.336 de Medellín dará cumplimiento a la sanción de Trabajo Comunitario impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo y se desarrollen las actividades antes contempladas.

Que no habiéndose configurado ninguno de los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el material que reposa en el expediente sancionatorio N° 012 de 2009, esta Dirección Territorial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.-Levantar la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad y amonestación escrita impuesta al señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.061.336 de Medellín, mediante auto No. 008 de abril de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR al señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.061.336 de Medellín, responsable del cargo formulado mediante Auto N° 544 del 04 de octubre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- IMPONER al señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.061.336 de Medellín, la sanción de Trabajo Comunitario, consistente:

Objetivo: Realizar sensibilización sobre la protección de los ecosistemas del área protegida con estudiantes de los grupos ecológicos del sector de San Bernardo y aportar insumos logísticos necesarios para la actividad.

Requerimientos:

1. Realizar un taller con estudiantes de los grupos ecológicos del archipiélago de San Bernardo sobre la protección de los ecosistemas marinos. Duración: 1 Hora. Una semana previa al taller, el Señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY recibirá una preparación hecha con el funcionario encargado del área de educación ambiental del PNNCRSB, la cual dura 3 horas.

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY y se adoptan otras determinaciones"

2. Proveer con 200 (Doscientos) suéteres en el programa de conservación de tortugas marinas, para los grupos ecológicos (El diseño lo proporciona el parque).
3. Hacer 3000 (Tres mil) impresiones sobre material divulgativo del parque nacional natural los corales del rosario y de san Bernardo.
4. Proveer con 300 (trescientos) refrigerios para el evento."

PARAGRAFO PRIMERO.-La sanción impuesta se llevará a cabo con la supervisión del Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo o de la persona a quien éste delegue, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Una vez cumplida la sanción de trabajo comunitario impuesta, procédase al archivo del expediente.

ARTICULO CUARTO.- Requerir al señor JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.061.336 de Medellín, abstenerse de realizar actividades que no están permitidas dentro de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO.- Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido de la presente resolución al señor **JOSE DARIO CARDENAS ARISMENDY**, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO.- Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

22 NOV. 2017


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y Revisó: KevinB